



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO

AVISO

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE ACCIÓN DE TUTELA 2021-00031-00

La Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, NOTIFICA que dentro de la acción de tutela radicada bajo la partida número 2021-00031-00 instaurada por Delfina Quiñones Quiñones, en contra de la Alcaldía Distrital de Tumaco, la Secretaria de Educación de Tumaco y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), se profirió el día 31 de mayo de 2021 auto admisorio, el cual dispone:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Delfina Quiñones Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía número 27.502.029, en contra de la Alcaldía Distrital de Tumaco, la Secretaria de Educación de Tumaco y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), por las razones expuestas por la parte motiva de este auto. **SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción de tutela a la Institución Misional Santa Teresita de Tumaco, a Luz Esner Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.290, Segundo Camilo Rivera Noguera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.910.895, Oleisa Teotista Ordoñez Landazuri, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.573, Consuelo Elizabeth Carrillo Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.352, Migdonio Hernando Cortés Armero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.917.446, Adielia Guagua Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.663.245, Ninfa Durley Montaña Albán, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.722, Nelly Benilda Aguirre Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 27.500.430, Ivania Carlota Ordoñez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.542, Deisy Ester Arévalo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.674.416, Martha Sofía García Vernaza, identificada con cédula de ciudadanía número 59.677.427, Miller Segundo Quiñones Batalla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.918.993, Holanda Contreras Rosero, identificada con cédula de ciudadanía número 59.670.916, Velsy Leticia Castillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.664.103, Máximo Wilberto Caicedo Preciado, identificado con cédula de ciudadanía número 12.830.312, Yenny María Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.312, Mario Munir Parrado Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 87.941.839, Nixon Cenen Ordoñez Galíndez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.841, Claudia Yolima Pasquel Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.676.108. **TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte accionada y vinculada, por el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de su notificación de la solicitud de tutela, para que bajo los presupuestos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva presentar el informe de rigor, mediante el cual podrá solicitar las pruebas que estime convenientes, y anexar toda la documentación que tengan en su poder, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción. **CUARTO: ADVERTIR** a la parte accionada y vinculada que su informe se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de presentarlo hará presumir como ciertos los hechos y demás supuestos fácticos expuestos en la solicitud de tutela, según lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: REQUERIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación a través de su página web,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO - NARIÑO

proceda a informar a las demás personas que conforman la lista de elegibles “para proveer cincuenta y tres (153) vacantes de etnoeducador Docente de Primaria de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación Municipio de San Andrés de Tumaco Grupo A (...) en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012” de la acción de tutela, publicando la solicitud de tutela y el presente auto que la admite, con la advertencia de que dicha publicación tiene como objetivo surtir la notificación de los terceros interesados, para que intervengan en el trámite constitucional, si a bien lo tienen. Una vez haya cumplido con esta orden judicial, deberá allegar al Despacho la debida constancia. **SEXTO:** Para notificar a Luz Esner Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.290, Segundo Camilo Rivera Noguera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.910.895, Oleisa Teotista Ordoñez Landazuri, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.573, Consuelo Elizabeth Carrillo Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.352, Migdonio Hernando Cortés Armero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.917.446, Adiela Guagua Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.663.245, Ninfa Durley Montaña Albán, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.722, Nelly Benilda Aguirre Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 27.500.430, Ivania Carlota Ordoñez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.542, Deisy Ester Arévalo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.674.416, Martha Sofía García Vernaza, identificada con cédula de ciudadanía número 59.677.427, Miller Segundo Quiñones Batalla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.918.993, Holanda Contreras Rosero, identificada con cédula de ciudadanía número 59.670.916, Velsy Leticia Castillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.664.103, Máximo Wilberto Caicedo Preciado, identificado con cédula de ciudadanía número 12.830.312, Yenny María Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.312, Mario Munir Parrado Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 87.941.839, Nixon Cenen Ordoñez Galíndez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.841, Claudia Yolima Pasquel Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.676.108, así como también a las demás personas que conforman la lista de elegibles “para proveer cincuenta y tres (153) vacantes de etnoeducador Docente de Primaria de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación Municipio de San Andrés de Tumaco Grupo A (...) en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012”, se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial – Portal Juzgados del Circuito – Juzgado Civiles del Circuito – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco – AVISOS. **SEPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía Distrital de Tumaco y a la Secretaría de Educación de Tumaco, que de manera conjunta y coordinada, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación, procedan a informar al Despacho, el nombre completo, identificación, dirección electrónica y número de teléfono o celular, de la persona que actualmente ocupa el “Cargo de Docente de Aula, Código 9001, Grado 2AM, en el (la) Sede No. 1 Misional Santa Teresita – Primaria del Municipio de Tumaco (Nar)”, cargo que hasta el día 20 de mayo de 2016 desempeñó Delfina Quiñones Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía número 27.502.029. Para el cabal cumplimiento de esta orden, deberán allegar al Despacho los soportes que acrediten de manera veraz y acertada quien es la persona que ocupa el cargo referenciado. **OCTAVO: SOLICITAR** a la Alcaldía Distrital de Tumaco y a la Secretaría de Educación de Tumaco, para que de manera conjunta y coordinada, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación, procedan a remitir a este Despacho el correo electrónico y número de teléfono o celular de las siguientes personas:

CALLE MOSQUERA, PALACIO DE JUSTICIA, 3º PISO, TUMACO – NARIÑO
CORREO INSTITUCIONAL: j02cctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR Y WHATSAPP: 3153793372



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO - NARIÑO

Luz Esner Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.290, Segundo Camilo Rivera Noguera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.910.895, Oleisa Teotista Ordoñez Landazuri, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.573, Consuelo Elizabeth Carrillo Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.352, Migdonio Hernando Cortés Armero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.917.446, Adiela Guagua Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.663.245, Ninfa Durley Montaña Albán, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.722, Nelly Benilda Aguirre Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 27.500.430, Ivania Carlota Ordoñez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.542, Deisy Ester Arévalo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.674.416, Martha Sofia García Vernaza, identificada con cédula de ciudadanía número 59.677.427, Miller Segundo Quiñones Batalla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.918.993, Holanda Contreras Rosero, identificada con cédula de ciudadanía número 59.670.916, Velsy Leticia Castillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.664.103, Máximo Wilberto Caicedo Preciado, identificado con cédula de ciudadanía número 12.830.312, Yenny María Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.312, Mario Munir Parrado Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 87.941.839, Nixon Cenen Ordoñez Galíndez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.841, Claudia Yolima Pasquel Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.676.108, quienes conforman la lista de elegibles “para proveer cincuenta y tres (153) vacantes de etnoeducador Docente de Primaria de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación Municipio de San Andrés de Tumaco Grupo A (...) en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012”. Adicionalmente deberán remitir información acerca de si las personas mencionadas anteriormente ya fueron nombradas y en que institución educativa del Distrito de Tumaco, y de ser así, informar si tomaron posesión de su cargo, allegando los respectivos soportes documentales. **NOVENO: TENER** como pruebas en su valor legal los documentos aportados en la demanda”.

31 de mayo de 2021.

PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACÁN
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO - NARIÑO**

Auto interlocutorio No. 093

NOTA SECRETARIAL: 31 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la acción de tutela promovida por Delfina Quiñones Quiñones, en contra de la Alcaldía Distrital de Tumaco, la Secretaria de Educación de Tumaco y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Sobre su admisión, inadmisión o rechazo sírvase proveer.

PAOLA ANDREA GUZMÁN CUPACAN
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO – NARIÑO**

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA
RADICACIÓN No.	528353103002-2021-00031-00
ACCIONANTE:	DELFINA QUIÑONES QUIÑONES
ACCIONADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE TUMACO Y OTROS

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ha correspondido a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Delfina Quiñones Quiñones, quien acude a este mecanismo a nombre propio invocando el amparo y protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital y móvil, presuntamente vulnerados por la Alcaldía Distrital de Tumaco, la Secretaria de Educación de Tumaco y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC).

Una vez revisada la solicitud de tutela, se observa que la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia, además de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 37 *ibidem*¹, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000² y el art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021³, este Despacho es competente para admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, si se tiene en cuenta que la accionante tiene su domicilio en el Distrito de Tumaco, lugar donde está ocurriendo la vulneración de las garantías de carácter *ius fundamental*, y además la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) es una entidad pública de origen constitucional, del nivel nacional, con carácter autónomo y permanente, independiente frente a las ramas del poder público y a los demás órganos del Estado, encargada de administrar y vigilar las carreras administrativas de los servidores públicos, con la

¹ "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...)"

² "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos

³ "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".



excepción prevista en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia; dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por Delfina Quiñones Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía número 27.502.029, en contra de la Alcaldía Distrital de Tumaco, la Secretaria de Educación de Tumaco y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), por las razones expuestas por la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela a la Institución Misional Santa Teresita de Tumaco, a Luz Esner Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.290, Segundo Camilo Rivera Noguera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.910.895, Oleisa Teotista Ordoñez Landazuri, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.573, Consuelo Elizabeth Carrillo Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.352, Migdonio Hernando Cortés Armero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.917.446, Adiela Guagua Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.663.245, Ninfa Durley Montaña Albán, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.722, Nelly Benilda Aguirre Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 27.500.430, Ivania Carlota Ordoñez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.542, Deisy Ester Arévalo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.674.416, Martha Sofia García Vernaza, identificada con cédula de ciudadanía número 59.677.427, Miller Segundo Quiñones Batalla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.918.993, Holanda Contreras Rosero, identificada con cédula de ciudadanía número 59.670.916, Velsy Leticia Castillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.664.103, Máximo Wilberto Caicedo Preciado, identificado con cédula de ciudadanía número 12.830.312, Yenny María Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.312, Mario Munir Parrado Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 87.941.839, Nixon Cenen Ordoñez Galíndez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.841, Claudia Yolima Pasquel Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.676.108.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte accionada y vinculada, por el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de su notificación de la solicitud de tutela, para que bajo los presupuestos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva presentar el informe de rigor, mediante el cual podrá solicitar las pruebas que estime convenientes, y anexar toda la documentación que tengan en su poder, de tal manera que pueda ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada y vinculada que su informe se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de presentarlo hará presumir como ciertos los hechos y demás supuestos fácticos expuestos en la solicitud de tutela, según lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación, a través de su página web, proceda a informar a las demás personas que conforman la lista de elegibles “para proveer cincuenta y tres (153) vacantes de etnoeducador Docente de Primaria de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación Municipio de San Andrés de Tumaco Grupo A (...) en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012” de la acción de tutela, publicando la solicitud de tutela y el presente auto que la admite, con la advertencia de que dicha publicación tiene como objetivo surtir la notificación de los terceros interesados, para que intervengan en el trámite constitucional, si a bien lo tienen.

Una vez haya cumplido con esta orden judicial, deberá allegar al Despacho la debida constancia.

SEXTO: Para notificar a Luz Esner Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.290, Segundo Camilo Rivera Noguera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.910.895, Oleisa Teotista Ordoñez Landazuri, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.573, Consuelo Elizabeth Carrillo Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.352, Migdonio Hernando Cortés Armero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.917.446, Adiela Guagua Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.663.245, Ninfa Durley Montaña Albán, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.722, Nelly Benilda Aguirre Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 27.500.430, Ivania Carlota Ordoñez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.542, Deisy Ester Arévalo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.674.416, Martha Sofia García Vernaza, identificada con cédula de ciudadanía número 59.677.427, Miller Segundo Quiñones Batalla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.918.993, Holanda Contreras Rosero, identificada con cédula de ciudadanía número 59.670.916, Velsy Leticia Castillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.664.103, Máximo Wilberto Caicedo Preciado, identificado con cédula de ciudadanía número 12.830.312, Yenny María Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.312, Mario Munir Parrado Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 87.941.839, Nixon Cenen Ordoñez Galíndez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.841, Claudia Yolima Pasquel Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.676.108, así como también a las demás personas que conforman la lista de elegibles “para proveer cincuenta y tres (153) vacantes de etnoeducador Docente de Primaria de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación Municipio de San Andrés de Tumaco Grupo A (...) en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012”, se publicará aviso en la página web de la Rama Judicial – Portal Juzgados del Circuito – Juzgado Civiles del Circuito – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco – AVISOS.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Distrital de Tumaco y a la Secretaría de Educación de Tumaco, que de manera conjunta y coordinada, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación, procedan a informar al Despacho, el nombre completo, identificación, dirección electrónica y número de teléfono o celular, de la



persona que actualmente ocupa el “Cargo de Docente de Aula, Código 9001, Grado 2AM, en el (la) Sede No. 1 Misional Santa Teresita – Primaria del Municipio de Tumaco (Nar)”, cargo que hasta el día 20 de mayo de 2016 desempeñó Delfina Quiñones Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía número 27.502.029.

Para el cabal cumplimiento de esta orden, deberán allegar al Despacho los soportes que acrediten de manera veraz y acertada quien es la persona que ocupa el cargo referenciado.

OCTAVO: SOLICITAR a la Alcaldía Distrital de Tumaco y a la Secretaría de Educación de Tumaco, para que de manera conjunta y coordinada, en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su notificación, procedan a remitir a este Despacho el correo electrónico y número de teléfono o celular de las siguientes personas: Luz Esner Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.290, Segundo Camilo Rivera Noguera, identificado con cédula de ciudadanía número 12.910.895, Oleisa Teotista Ordoñez Landazuri, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.573, Consuelo Elizabeth Carrillo Castro, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.352, Migdonio Hernando Cortés Armero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.917.446, Adiela Guagua Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.663.245, Ninfa Durley Montaña Albán, identificada con cédula de ciudadanía número 59.667.722, Nelly Benilda Aguirre Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 27.500.430, Ivania Carlota Ordoñez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía número 59.673.542, Deisy Ester Arévalo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 59.674.416, Martha Sofia García Vernaza, identificada con cédula de ciudadanía número 59.677.427, Miller Segundo Quiñones Batalla, identificado con cédula de ciudadanía número 12.918.993, Holanda Contreras Rosero, identificada con cédula de ciudadanía número 59.670.916, Velsy Leticia Castillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.664.103, Máximo Wilberto Caicedo Preciado, identificado con cédula de ciudadanía número 12.830.312, Yenny María Tello Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 59.672.312, Mario Munir Parrado Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 87.941.839, Nixon Cenen Ordoñez Galíndez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.390.841, Claudia Yolima Pasquel Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 59.676.108, quienes conforman la lista de elegibles “para proveer cincuenta y tres (153) vacantes de etnoeducador Docente de Primaria de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación Municipio de San Andrés de Tumaco Grupo A (...) en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012”.

Adicionalmente deberán remitir información acerca de si las personas mencionadas anteriormente ya fueron nombradas y en que institución educativa del Distrito de Tumaco, y de ser así, informar si tomaron posesión de su cargo, allegando los respectivos soportes documentales.

NOVENO: TENER como pruebas en su valor legal los documentos aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA
Juez

Firmado Por:

PABLO JOSE GOMEZ RIVERA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES DE TUMACO-
NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd5a5bc5857f53e08a3fedd14a20b3236a55ca1706b47c3bdb881b6c40e9dfa

Documento generado en 31/05/2021 08:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Andrés de Tumaco,
24 de Mayo de 2021

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO (REPARTO)

repartoaccionestumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionada: ALCALDÍA DISTRITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Accionante: **DELFINA QUIÑONES QUIÑONES.**

DELFINA QUIÑONES QUIÑONES, mayor de edad, vecina de Tumaco (Nariño), identificada con la cédula de ciudadanía número 27.502.029 de Tumaco (Nariño), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted, que impetro ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representados por la Doctora **MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA**, en su condición de Alcaldesa Distrital, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle Caldas con Mosquera esquina de esta ciudad de Tumaco; por la Doctora **KEYLA MENDOZA**, en su condición de Secretaria Distrital de Educación, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle del Comercio, antiguo Delfín Blanco de esta ciudad de Tumaco; y por el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 de la ciudad de Bogotá, D.C.; por violación de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES**, según lo establecido en los Artículos 13, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia y demás normas legales vigentes concordantes, tales como la Sentencia C - 795 de 2009 de la Corte Constitucional. Sustento la presente Acción de Tutela en los siguientes

HECHOS

- 1 He sido docente Municipal por más de treinta y ocho (38) años, nombrada en propiedad mediante el Decreto No. 046 del 15 de Octubre de 1978, y nombrada en provisionalidad mediante el Decreto No. 1235 del 31 de Diciembre de 2003; y concursé en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la convocatoria No. 247 de 2012, para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA, de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertadas para la Entidad Territorial MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A, habiendo ganado el derecho a ser nombrada en propiedad, ya que ocupé el puesto 183 en la Lista de Elegibles, publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo Docente que había venido desempeñando en la Institución Educativa Misional Santa Teresita de Tumaco.
- 2 Soy Licenciada en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad Mariana, graduada el veintitrés (23) de Agosto de dos mil dos (2002); y Magister en Educación de la Universidad de Nariño, graduada el veintisiete (27) de Septiembre de dos mil catorce

(2014), con lo cual demuestro que aún cuando fui devinculada del cargo de Docente que había venido desempeñando en la Institución Educativa Misional Santa Teresita, en razón a no haber quedado incluida en los ciento cincuenta y tres (153) puestos del listado de elegibles, mi vocación docente continuó intacta y activa, pues continué estudiando para escalar mejores posiciones en el escalafón docente, una vez se me hiciera efectivo el nombramiento en propiedad, de acuerdo al orden que necesaria y obligatoriamente se tendría que respetar por parte del Alcalde Municipal y de la Secretaria de Educación Municipal, conforme a lo establecido en la Resolución No. 256 del 02 de Febrero de 2016, por lo cual se conforma la Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer las vacantes docentes objeto de la convocatoria al concurso.

- 3 Grande ha sido mi frustración al evidenciar que cuando creí me había llegado el turno de ser nombrada, éste no se me dio y en mi lugar se han venido nombrando a la señora **LUZ ESNER TELLO VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.667.290 de Tumaco, quien igual que yo ocupó el puesto 183 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al señor **SEGUNDO CAMILO RIVERA NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.910.895 de Tumaco, quien ocupó el puesto 184 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **OLEISA TEOTISTA ORDOÑEZ LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.667.573 de Tumaco, quien ocupó el puesto 186 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **CONSUELO ELIZABETH CARRILLO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.672.352 de Tumaco, quien ocupó el puesto 192 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al señor **MIGDONIO HERNANDO CORTES ARMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.917.446 de Tumaco, quien ocupó el puesto 194 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **ADIELA GUAGUA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.663.245 de Tumaco, quien ocupó el puesto 195 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **NINFA DURLEY MONTAÑO ALBÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.667.722 de Tumaco, quien ocupó el puesto 204 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **NELLY BENILDA AGUIRRE ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.500.430 de Tumaco, quien ocupó el puesto 209 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **IVANIA CARLOTA ORDOÑEZ DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.673.881 de Tumaco, quien ocupó el puesto 212 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **DEISY ESTER AREVALO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.674.416 de Tumaco, quien ocupó el puesto 216 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **MARTHA SOFIA GARCÍA VERNAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.677.427 de Tumaco, quien ocupó el puesto 217 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al señor **MILLER SEGUNDO QUIÑONES BATALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.918.993 de Tumaco, quien ocupó el puesto 227 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **HOLANDA CONTRERAS ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.670.916 de Tumaco, quien ocupó el puesto 240 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **VELSY LETICIA CASTILLO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.664.103 de Tumaco, quien ocupó el puesto 241 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al señor **MAXIMO WILBERTO CAICEDO PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.830.312

de Tumaco, quien ocupó el puesto 248 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **YENNY MARIA TELLO VIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.672.312 de Tumaco, quien ocupó el puesto 254 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al señor **MARIO MUNIR PARRADO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.941.839 de Tumaco, quien ocupó el puesto 265 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; al señor **NIXON CENEN ORDOÑEZ GALINDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.390.841 de Tumaco, quien ocupó el puesto 295 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la señora **CLAUDIA YOLIMA PASQUEL CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.676.108 de Tumaco, quien ocupó el puesto 296 dentro del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre otros; por lo cual no se respetó el orden que por mandato legal tendría que haberse respetado para efectuar los nombramientos, so pena de incurrir en desacato y ser sancionados tal y como lo establece la normatividad legal vigente.

- 4 Se hace necesario enfatizar en algunos aspectos que son relevantes y de especial importancia dentro del análisis del presente caso y que nunca se tuvieron en cuenta para adoptar la decisión de desvincularme del cargo de Docente que venía desempeñando en la Institución Educativa Misional Santa Teresita, luego de que no figuraba dentro de los 153 primeros puestos del Listado de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil; los cuales me permito señalar así: **a).**- Contaba con cincuenta y cinco (55) años de edad, por tanto ostentaba la calidad de prepensionable e inmersa en el retén social; **b).**- Tenía al momento de mi desvinculación la condición de tener la pensión gracia y contar además con treinta y ocho (38) años de ejercicio laboral docente ininterrumpidos; condiciones éstas que garantizan la estabilidad laboral reforzada del funcionario que las ostente, por tanto no debió de manera alguna desvincularse, es decir, se me violaron flagrantemente mis derechos laborales.
- 5 Quiero dejar constancia de que con el mayor respeto y comedimiento siempre me acerqué a la Secretaría de Educación a averiguar acerca de cuando se produciría mi nombramiento, obteniendo como respuesta que esa decisión la tomaba el Alcalde o Alcaldesa; lo cual fue muy preocupante para mí por cuanto mi hijo **GUILLERMO ANDRÉS GUERRERO QUIÑONES** identificado con la cédula de ciudadanía número 87.943.453 de Tumaco, no pudo continuar estudiando Medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia, habiendo cursado ya el quinto (5) semestre de su carrera, en razón a que no le pude garantizar su sostenimiento al quedarme desempleada.
- 6 Ante tan preocupante situación, por cuanto el tiempo transcurre sin que se me de solución a mi precaria situación económica por la que atravieso desde el momento mismo de mi desvinculación laboral y habiendo agotado todos los recursos administrativos por la vía del diálogo y los buenos oficios de personas afines a la administración municipal antes, ahora distrital, sin obtener resultados, he decidido adelantar una demanda de Acción de Tutela, invocando la transgresión de los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, del debido proceso, del trabajo y de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, dado el hecho de haberseme violado flagrantemente estos derechos, para que el Juez de conocimiento, mediante Sentencia Judicial que haga tránsito a Cosa Juzgada, le ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representados por la Doctora **MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA**, en su condición de Alcaldesa Distrital, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle Caldas

con Mosquera esquina de esta ciudad de Tumaco; por la Doctora **KEYLA MENDOZA**, en su condición de Secretaria Distrital de Educación, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle del Comercio, antiguo Delfin Blanco de esta ciudad de Tumaco; y por el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 de la ciudad de Bogotá, D.C.;, me defina mi situación laboral, garantizándome mi reintegro al cargo laboral docente que venía desempeñando en la Institución Educativa Misional Santa Teresita, dada mi condición de que por mi edad y tiempo de servicio laboral, estoy inmersa dentro del retén social, que amerita especial protección del Estado, ya que con la desvinculación me ha ocasionado un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CASOS SIMILARES

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (n|o solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

El principio y derecho constitucional a la igualdad. El juicio –test– de igualdad en el análisis de posibles vulneraciones al principio de igualdad. Reiteración de jurisprudencia

4.1. Como ha explicado esta Corte, el principio y derecho constitucional a la igualdad (art. 13 C.N.) es uno de los pilares fundamentales en los que se funda el Estado Social de Derecho.^[9] La definición y concreción de sus elementos definitorios, su estructura, contenido y alcance han sido producto del prolífico y decantado desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha adelantado, tanto en materia de tutela como de control abstracto de constitucionalidad.^[10]

4.2. Desde sus inicios, esta Corporación ha entendido que el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política presenta una *estructura* compleja que comprende diversas facetas.^[11] La primera de ellas (inciso 1º, art. 13 C.N.) se manifiesta a través de la denominada “*igualdad formal*” según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas.^[12] Esta definición es un rasgo definitorio de nuestro Estado de Derecho, en el que el carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares^[13], expresan las notas centrales de esta dimensión.

4.3. Una segunda faceta, que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales, se manifiesta a través de la denominada “*igualdad material*”. Como lo prescriben los incisos segundo y tercero del artículo 13 superior, el Estado colombiano debe adoptar medidas promocionales y dar un trato especial –de carácter favorable–, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta. Esta visión *social* del Estado, refleja una organización política comprometida con la satisfacción de ciertas condiciones y derechos materiales, que reconoce las desigualdades que se presentan en la realidad, y frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.^[14]

4.4. En desarrollo de la faceta de la *igualdad material*, la Corte ha señalado que en algunos casos la aplicación del principio de igualdad supone importantes retos en lo que a la distribución de bienes escasos y cargas públicas hace referencia.^[15] En estos ámbitos, el legislador y otras autoridades a las que les compete la ejecución de políticas públicas, suelen basar su decisión en las condiciones de igualdad y mérito, aunque también han considerado necesario implementar medidas positivas (o afirmativas) para corregir una distribución inequitativa de tales bienes, originada en circunstancias históricas de discriminación, o en situaciones de marginamiento social y geográfico.^[16]

Dicha distribución genera diversas dudas acerca de los criterios relevantes para adelantar su determinación. Si bien el mérito y la igualdad de oportunidades son elementos esenciales, el Estado no es ajeno a aspectos como la diferencia étnica y cultural o las necesidades que enfrentan diversos grupos humanos, en un momento histórico determinado. Es por ello, que la Corte ha concluido que la distribución de beneficios y cargas implica la decisión de otorgar o imponer algo a determinadas personas o grupos y, por lo tanto, una distinción, lo que demuestra la relación entre distribución e igualdad.^[17]

4.5. En principio, para que los criterios de distribución no se opongan directamente al principio de igualdad, estos deben, (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.^[18]

4.6. Además de lo anterior, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto “relacional” porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.^[19] Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo “aritmético” de repartición de cargas y beneficios, en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que implican, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros. Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas *a priori*, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí.^[20]

4.7. Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado^[21], la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido^[22] que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes^[23]. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho^[24]. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en *razones* constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido.

4.8. La evaluación judicial de las acciones estatales, entre ellas las medidas legislativas que imponen tratamientos diferenciados respecto de la distribución de un bien social escaso o de, en general, una posición jurídica particular a favor de una persona o grupo, se rige por reglas específicas, consolidadas por la jurisprudencia constitucional. Las etapas de este procedimiento constituyen los aspectos preliminares del desarrollo del juicio de igualdad.

4.9. Un primer paso del análisis consiste en identificar, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro (*tertium comparationis*) que los hace comparables entre sí.^[25] El segundo paso, consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica implica; finalmente, se debe realizar el escrutinio de la razonabilidad y

proporcionalidad de la medida, conforme al grado de exigencia de la intensidad que corresponda al caso analizado.[26]

4.10. La versión más decantada de esta metodología ha llevado a desarrollar lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado el “*juicio integrado de igualdad*”, el cual permite establecer si las razones que fundan una medida que conlleva a un trato diferenciado son constitucionalmente admisibles. Este método se basa en la utilización del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida, y concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.

4.10. El proceso de desarrollo de esta herramienta constitucional proviene de las tempranas preocupaciones de la jurisprudencia constitucional por establecer las razones constitucionalmente legítimas para restringir los diferentes derechos constitucionales involucrados en una intervención por parte del Estado. Por tal motivo, la Corte desde sus primeros pronunciamientos señaló que las posibles afectaciones de los derechos de los ciudadanos por parte de las autoridades públicas debían ser proporcionales.[27]

4.11. En una primera etapa, la utilización del juicio de igualdad, se basó en el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de medidas diferenciales (juicio de igualdad de origen europeo), debido a la influencia de los adelantos jurisprudenciales de los Tribunales Constitucionales de España[28], Alemania[29] y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como en la doctrina especializada[30]. En varios pronunciamientos, la Corte explicó que el juicio de proporcionalidad constituía una herramienta analítica poderosa, debido a la rigurosidad de cada uno de sus pasos.[31]

En la perspectiva del *test de proporcionalidad*, el análisis de igualdad recibía, en un primer nivel, el nombre de *juicio de razonabilidad*, y consistía en determinar simplemente si las medidas adoptadas por los órganos competentes, que suponen una diferenciación entre dos grupos, estaban apoyadas en razones constitucionalmente legítimas.[32] En un segundo nivel, se utilizaba el “*juicio de proporcionalidad*” para valorar si la medida restringía desproporcionadamente además de la igualdad, los derechos fundamentales de una, o de algunas personas, en este caso, el análisis se componía por los *subprincipios* de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad en sentido estricto*. [33]

4.12. No obstante la importancia y los avances que implicó el *test de proporcionalidad* para el análisis de la afectación del derecho a la igualdad, la Corte evidenció que este podía resultar un poco rígido, pues no permitía ejercer un control más o menos estricto, en consideración al ámbito en que se adoptaba la medida y en atención a los grupos sobre los que recaía la misma.[34]

4.13. Por estas razones, la jurisprudencia constitucional abrió una segunda etapa metodológica del juicio de igualdad en la que decidió incluir en su análisis otras herramientas hermenéuticas (juicio de igualdad de origen estadounidense) que recaían sobre las medidas potencialmente restrictivas del derecho a la

igualdad.[35] Esta versión del *test de igualdad* incorporó, precisamente, la posibilidad de realizar escrutinios con diferentes grados de intensidad, lo que permitió que este Tribunal Constitucional tuviera en cuenta la importancia del *principio democrático* efectuando un análisis inversamente proporcional a la facultad de configuración del legislador en cada ámbito del orden jurídico[36].

4.14. Como se viene comentando, esta versión del *test de igualdad*—norteamericano— se caracteriza porque se desarrolla mediante tres niveles de intensidad. En el primero de ellos, que constituye la regla general, se aplica un control *débil o flexible*, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El segundo nivel de intensidad conlleva a un juicio *intermedio* que se aplica a escenarios en los que la autoridad ha adoptado medidas de diferenciación positiva o de acciones afirmativas. En este análisis el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. Finalmente, el nivel de mayor intensidad se realiza a través de un *examen estricto* que corresponde a las situaciones en las que el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de categorías sospechosas, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En tal caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo.

4.15. Finalmente, en una tercera etapa, a partir de los fallos C-093 de 2001[37] y C-673 de 2001[38], esta Corte consideró la posibilidad de aprovechar las ventajas de cada uno de los test, debido a que en el fondo confluyen herramientas hermenéuticas compatibles, en tanto se estructuran a partir de un análisis de medios y fines alrededor de las decisiones de los poderes públicos.[39] Con ello, consideró este Tribunal que se aprovecharía, entonces, el mayor poder analítico del juicio de proporcionalidad, con el carácter diferencial del test de igualdad.[40]

4.16. Adoptó, entonces, el *test integrado* que implica una aplicación del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida. Concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.

4.17. Adicionalmente, la Corte ha realizado algunas precisiones metodológicas en torno al *test integrado de igualdad*, que resultan de gran importancia cuando se utiliza para enjuiciar las decisiones legislativas.[41] En primer lugar, el *test integrado* se basa en casos tipo, y no puede abarcar toda la complejidad de los procesos constitucionales en que se discute la violación a la igualdad. Los criterios establecidos en estos son, sin duda la guía esencial, para que el Tribunal constitucional decida si opera *pro legislatore* (y por lo tanto *pro* principio democrático) o si lo hace *pro libertad* (es decir, privilegiando el control estricto, en defensa de los derechos de la persona). Pero la decisión acerca de qué test aplicar dependerá también de la ponderación de esos criterios en cada escenario novedoso, que involucre factores a favor de una u otra intensidad.

La segunda precisión radica en la necesidad de adecuar los conceptos del test definidos desde el año 2001 al concepto actual de derechos fundamentales edificado por la Corte Constitucional. Estas precisiones no constituyen un abandono a los tres tipos de intensidad del test (leve, moderado, estricto), ni una modificación a la jurisprudencia en torno al principio de igualdad. Implica únicamente que es necesario que los conceptos usados por la Corte en los distintos escenarios guarden armonía para evitar confusiones en los operadores jurídicos, como actualmente podría pasar con ocasión del uso de la dicotomía “*derechos fundamentales*” y “*derechos no fundamentales*” en las decisiones del año 2001.

4.18. Esta dicotomía fue superada por la jurisprudencia de la Corte al indicar algunos elementos de los derechos fundamentales, que se dirigen a destacar su carácter *interdependiente e indivisible*, y que llevan a matizar la distinción conceptual entre derechos fundamentales y derechos sociales, o entre derechos de abstención y de prestación.^[42] Esta concepción de los derechos constitucionales debió ser abandonada por la jurisprudencia de la Corte, pues generaba profundos inconvenientes teóricos y dogmáticos.^[43]

4.19. Con base en tales consideraciones, la Corte ha concluido que para el desarrollo del test de igualdad se debe distinguir entre las obligaciones de aplicación inmediata, ligadas tanto de facetas positivas como negativas de los derechos, y las obligaciones de naturaleza progresiva, concediendo un mayor margen al legislador para el desarrollo de las segundas.

4.20. En síntesis, y con base en las precisiones conceptuales y metodológicas antes señaladas, la Corte ha utilizado el test integrado de igualdad de la siguiente manera:

El *test leve de razonabilidad*, se ha utilizado en ciertos casos que versan exclusivamente sobre materias (i) económicas, (ii) tributarias o (iii) de política internacional, sin que ello signifique que el contenido de una norma conduzca inevitablemente a un test leve.^[44] Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, es decir, se verifica si el fin y el medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero.^[45]

El *test intermedio de razonabilidad* ha sido empleado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional entendida en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH. En este test se verifica si la medida objeto de análisis busca cumplir un fin constitucionalmente legítimo, si es necesario para cumplir ese objetivo y no incorpora una afectación mayor que el beneficio obtenido, y si la medida no es desproporcionada en sentido estricto.^[46]

Finalmente, el *test estricto de razonabilidad* se utiliza en ciertos casos, como por ejemplo (i) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; (ii) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos

marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; (iii) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, entendido en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH; y (iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio.

Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer “*si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo*”. [47] Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a “*si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales*” [48].

4.21. En suma, la jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación, en sede judicial, de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad. Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos (*tertium comparationis*); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido. [49]

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una

protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7° establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

SENTENCIA C – 795 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada/RETEN SOCIAL-

Sustento jurídico/**RETEN SOCIAL**-Destinatarios/**RETEN SOCIAL**-Impone obligaciones al liquidador que debe proyectar en los planes de retiro

El retén social constituye un mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada, previsto por el legislador para proveer protección a los derechos de los trabajadores en el marco de los procesos de reestructuración del Estado, aplicable a individuos considerados sujetos de especial protección constitucional, que hace que la protección a las personas que son destinatarias de la garantía de la estabilidad laboral reforzada se proyecte en los planes de retiro, a fin de extender al máximo posible la estabilidad laboral de estos sujetos dignos de la salvaguarda constitucional. El retén social buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez.

RETEN SOCIAL-Protección de origen supralegal/RETEN SOCIAL-Límite temporal

Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección, es de origen supralegal, que se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado. Así, la Corte ha precisado en reiterada jurisprudencia que el límite temporal establecido para la protección constitucional derivada del retén social era la terminación definitiva de la existencia jurídica de la empresa, o el momento en que quede en firme el acta final de la liquidación.

PREPENSIONADO-Definición/PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/
PREPENSIONADO-Alcance de la protección

Tiene la condición de prepensionado, para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, término que debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública, extendiéndose la protección hasta cuando se reconozca la pensión de jubilación o vejez o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero, habiéndose señalado que cuando no es posible el reintegro, el ente en liquidación, por intermedio de la empresa liquidadora, y a cargo de quien asuma el pasivo pensional de la empresa o institución extinta, deberá garantizar la realización de los aportes en pensión hasta tanto la persona próxima a pensionarse cumpla con el requisito para acceder a dicho derecho.

PRETENSIONES

Pretendo con la presente ACCIÓN, que el señor Juez de conocimiento, mediante Sentencia Judicial que haga tránsito a Cosa Juzgada, ordene a la Alcaldía Distrital de Tumaco, representada por la Doctora **MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA**, en su condición de Alcaldesa Distrital, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle Caldas con

Mosquera esquina de esta ciudad de Tumaco; así como también a la Doctora **KEYLA MENDOZA**, en su condición de Secretaria Distrital de Educación, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle del Comercio, antiguo Delfin Blanco de esta ciudad de Tumaco; y al Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 de la ciudad de Bogotá, D.C.; me restablezcan mi derecho laboral vulnerado, reintegrándome a mi cargo docente que hasta el 20 de Mayo de 2016, estuve desempeñando en la Institución Educativa Misional Santa Teresita, pues por las condiciones especiales que ostento como madre cabeza de familia, pertenecer al reten social y ser prepensionable por contar con treinta y ocho (38) años de ejercicio docente ininterrumpido al servicio del Distrito Especial de Tumaco, garantizándome mi estabilidad reforzada para mi desempeño laboral docente, ya que con su decisión de desvincularme, me há ocasionado un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

PRUEBAS

Documentales:

Las aducidas dentro de la presente acción de tutela.

- 1 Fotocopia de la Constancia laboral de la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco. (4 folios).
- 2 Fotocopia de la Resolución No. 1094 del 12 de Mayo de 2016, emanada del despacho de la Alcaldesa Municipal de Tumaco, mediante la cual se me desvincula del cargo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2AM, en la Sede No. 1 Misional Santa Teresita - Primaria del Municipio de Tumaco. (2 folios).
- 3 Fotocopia del oficio de notificación de la Resolución No. 1094 del 12 de Mayo de 2016, de desvinculación laboral. (1 folio).
- 4 Fotocopia del comunicado de terminación del nombramiento provisional, suscrito por el doctor **IVAN ENRIQUE QUIÑONES ZAMBRANO**, Secretario de Educación Municipal de Tumaco. (1 folio).
- 5 Fotocopia de la Resolución No. 0256 del 02 de Febrero de 2016, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891.200.916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (9 folios).
- 6 Fotocopia de mi título de Licenciada en Educación Básica con Enfoque en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la Universidad Mariana. (1 folio).
- 7 Fotocopia del Acta de Grado No. 418 de la Universidad Mariana. (1 folio).
- 8 Fotocopia de mi título de Magister en Educación de la Universidad de Nariño. (1 folio).
- 9 Fotocopia del Acta de Grado No. 50 de la Universidad de Nariño. (1 folio).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he adelantado acción judicial alguna en contra de la Alcaldía Distrital de Tumaco, representada por la Doctora **MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA**, en su condición de Alcaldesa Distrital, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle Caldas con Mosquera esquina de esta ciudad de Tumaco; así como también a la Doctora **KEYLA MENDOZA**, en su condición de Secretaria Distrital de Educación, o quien haga sus veces al momento de la

notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle del Comercio, antiguo Delfin Blanco de esta ciudad de Tumaco; y al Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 de la ciudad de Bogotá, D.C., por estos mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente ACCIÓN DE TUTELA en los Artículos 13, 29 y 53, de la Constitución Política de Colombia y demás normas legales vigentes concordantes, así como también en las jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional y demás normas legales vigentes, tales como la Sentencia C - 795 de 2009 de la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría del Juzgado, o en la Calle Payán, diagonal a la Notaría Única del Círculo de Tumaco, oficina del señor Euliquio Biojó Guevara, celulares 3188009216 y 3175364317 de esta ciudad de Tumaco.

Las entidades infractoras las recibirán en las instalaciones de la Alcaldía Distrital de Tumaco, representada por Doctora **MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA**, en su condición de Alcaldesa Distrital, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle Caldas con Mosquera esquina de esta ciudad de Tumaco; así como también a la Doctora **KEYLA MENDOZA**, en su condición de Secretaria Distrital de Educación, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Calle del Comercio, antiguo Delfin Blanco de esta ciudad de Tumaco; y al Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, en su condición de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de tutela, ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

Delfina Quinones Quinones
DELFINA QUINONES QUINONES
C.C. No. 27.502.029 de Tumaco (Nariño)
lickobiojog@hotmail.com



ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA DE EDUCACION
HOJA DE VIDA Y ARCHIVO
GENERACION DE CERTIFICADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE TUMACO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE EDUCACION

HACE CONSTAR:

Que revisada la hoja de vida que reposa en el archivo de la Secretaría de Educación y la Nomina de Docentes del Municipio de Tumaco, se verifico que la señora QUIÑONES QUIÑONES DELFINA identificada con cedula de ciudadanía número 27.502.029 expedida en Tumaco (Nariño), labora como docente Provisionalidad con VINCULACION MUNICIPAL en los lugares y años que a continuación se relacionan:

1978 - 1996	Nombrada como maestra Municipal de la Escuela Chorrera Curay Municipio de Tumaco, mediante Decreto numero 046 de fecha 15 de octubre de 1978, laboro hasta el 31 de diciembre de 1995 luego paso a contrato O.P.S.
1996	Contratada mediante comunicado de fecha febrero 01 de 1996 en la Escuela Rural de Llorente.
1996	Contratada en la Escuela Rural Llorente a partir del 01 de septiembre de 1996 por el término de tres meses.
1997	Contratada en la Escuela Rural Llorente a partir del 13 de enero de 1997 por un periodo de tres meses.
1997	Contratada en la Escuela Nueva Llorente a partir del 14 de abril de 1997 por un periodo de tres meses.
1997	Contratada en la Escuela Rural de Llorente a partir del 01 de septiembre de 1997, por un periodo de tres meses.

SEMT - NIT ALCALDIA: 8912009162

Calle del Comercio - diagonal estación de combustibles "la bombita" Tel: 7276324 Telefax 7275318

E: mail- secretariadeeducacion@tumaco-narino.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA DE EDUCACION
HOJA DE VIDA Y ARCHIVO
GENERACION DE CERTIFICADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE TUMACO

Continuación Record laboral de la docente DELFINA QUIÑONES QUIÑONES.

1997	Contratada en la Escuela Rural Llorente a partir de diciembre 01 al 12, prologacion del calendario escolar
1998	Contratada en la Escuela Llorente a partir de febrero 02 al 30 de abril de 1998.
1998	Contratada en la Escuela Urbana Pantano de Vargas a partir de mayo 04 hasta el 26 de junio de 1998.
1998	Contratada en la Escuela Urbana de Pantano a partir de septiembre 01 hasta noviembre 30 de 1998.
1999	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de enero 18 hasta marzo 31 de 1999.
1999	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de abril 5 hasta el 30 de junio de 1999.
1999	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de noviembre 08 a diciembre 23 de 1999.
2000	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de marzo 13 a abril 12 del 2000.

SEMT - NIT ALCALDIA: 8912009162

Calle del Comercio - diagonal estación de combustibles "la bombita" Tel: 7276324 Telefax 7275318

E: mail- secretariadeeducacion@tumaco-nariño.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA DE EDUCACION
HOJA DE VIDA Y ARCHIVO
GENERACION DE CERTIFICADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE TUMACO

Continuacion Record laboral de la Docente DELFINA QUIÑONES QUIÑONES

2000	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de abril 12 a mayo 13 del 2000.
2000	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de Mayo 13 a junio 12 del 2000.
2000	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de junio 13 a julio 12 del 2000.
2000	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de julio 13 a septiembre 12 del 2000.
2000	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir del 13 de septiembre al 12 de diciembre del 2000.
2001	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir del 19 de abril al 19 de junio del 2001.
2001	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de noviembre 15 a diciembre 15 del 2001.
2002	Contratada en la Escuela Urbana General Santander por cuatro meses a partir de enero 08 de 2002.

Continuacion Record Laboral de la Docente DELFINA QUIÑONES QUIÑONES

SEMT - NIT ALCALDIA: 8912009162
Calle del Comercio - diagonal estación de combustible "la Bombita" Tel: 7276324 Telefax: 7279458
E-mail: secretaria@educacion@tumaco.nariño.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA DE EDUCACION
GENERACION DE CERTIFICADOS



2002	Contratada en la Escuela Urbana General Santander por cuatro meses a partir de enero 08 de 2002.
2002	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir del 01 de junio de 2002.
2003	Contratada en la Escuela Urbana General Santander a partir de marzo 10 hasta junio 10 del 2003.
2003	Prolongación del contrato desde junio 11 de 2003 hasta el 25 de julio de 2003.
2003	Contratada en la Institución Educativa General Santander a partir del 01 de septiembre del 2003 hasta el 21 de diciembre 2003.
2003 - 2012	Nombrada docente en provisionalidad mediante decreto numero 1235 de fecha diciembre 31 del año 2003.
2012 - 2016	Trasladada a la Institucion Educativa Misional Santa Teresita, mediante Resolucion numero 0602 de fecha 18 de abril de 2012
2016	Se termina la vinculación en provisionalidad vacante definitiva a partir del 20 de mayo de 2016 como docente de aula Código 9001 Grado 2AM, de la Institucion Educativa Misional Santa Teresita, mediante Resolucion numero 1094 de fecha 12 de mayo de 2016

Que el presente record se expide a solicitud de la interesada para: **FINES PERTINENTE**

Dado en San Andrés de Tumaco, a los veintisiete (27) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


IVAN ENRIQUE QUINONES Z.
Secretario de Educacion

Elaboro: Ana Ocampo

SEMT - NIT ALCALDIA: 8912009162

Calle del Comercio - diagonal estación de combustibles "la bombita" Tel: 7276324 Telefax 7275318

E: mail- secretariadeeducacion@tumaco-narino.gov.co



RESOLUCION NÚMERO 1094 DE 12/05/2016

"Por medio del cual se retira del servicio a un Docente Provisional perteneciente a la planta de cargos global del Municipio de Tumaco"

La Alcaldesa Municipal de Tumaco, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 115 de 1994 y 715 de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 1235 del 31/12/2003, se efectuó Nombramiento en Provisional Vacante Definitiva a partir del 31/12/2003 a el(la) Señor(a) QUINONES QUINONES DELFINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 27502029, desempeña el cargo de Docente de aula, Código 9001 Grado 2AM, asignado a el(la) IE MISIONAL SANTA TERESITA - Sede N-1 Misional Santa Teresita - Primaria, del Municipio de Tumaco (Nari).

Que la constitución política de Colombia contempla el derecho a la educación como un servicio público que tiene una función social y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia respecto del servicio educativo con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que la carta magna en el artículo 125 regula: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Que mediante acuerdo No 416 de 22 de abril 2013, por el cual se modifica el acuerdo N° 291 de 2012 con el que se convocó a concurso abierto de mérito para proveer los empleos vacantes de directivos docentes y docentes de preescolar, básica, media y orientadores, establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población afrodesendientes, negra, raizal y palenquera ubicadas en la entidad territorial certificadas en educación Municipio de San Andrés de Tumaco, convocatoria 247 de 2012 en sus artículos 7, 8, 14, 16, 17 y 18.

Que mediante oficio la comisión nacional del servicio civil cito a audiencia pública virtual por aplicativo a los elegibles de esta entidad para los cargos de rector, coordinador y docentes en educación básica primaria, básica secundaria y del nivel de educación media, en los términos de los artículos 23 y 31 de Ley 115 de 1994.

Que por medio de las resoluciones. Números Nro 0238, 0247, 0243, 0259, 0230, 0245, 0249, 0233, 0250, 0234, 0251, 0252, 0236, 0248, 0242, 0260, 0235, 0253, 0237, 0254, 0239, 0255, 0244, 0256, 0240, 0246, 0241, 0258 de 02 de febrero de 2016, se fijaron las listas de elegibles del concurso de mérito para proveer los cargos de docentes y directivos docentes.

En consecuencia, este Despacho

Calle del Comercio Diagonal Combustible la Bombita - Tel. 7275318 Telefax 7278324
Correo electrónico: secretariadeeducacion@tumaco-nario.gov.co
Tumaco - Nariño



RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO** Terminar la vinculación en Provisional Vacante Definitiva a partir del 20/05/2016 por Terminación Provisionalidad, de el(la) Señor(a) QUINONES QUINONES DELFINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27502029, nombrado(a) mediante Decreto No. 1235 del 31/12/2003, a partir del 31/12/2003, en el cargo de Docente de aula, Código 9001 Grado 2AM, en el(la) Sede N 1 Misional Santa Teresita - Primaria del Municipio de Tumaco (Nar).
- ARTICULO SEGUNDO** Enviar copia del presente acto administrativo a el(la) Unidad Administrativa y Financiera de el(la) SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO, para lo de su competencia.
- ARTICULO TERCERO** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tumaco (Nar), a los 12/05/2016

MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA
Alcalde(a) Municipal de Tumaco

Aprobó: **IVAN ENRIQUE QUIONES ZAMBRANO**
Secretario de Educación Municipal de Tumaco

Revisó: **LINA CRISTINEY CACEDO GUERRERO**
P.U. Talento Humano

aboró: Martha A.



NOTIFICACION PERSONAL

A los 19 días del mes de 05 de dos mil dieciséis (2016) en la oficina de Talento Humano, ubicada en el primer (1º) piso del Edificio de la Secretaría de Educación Municipal de San Andrés de Tumaco, compareció el(la) señor(a) QUIÑONES QUIÑONES DELFINA identificado con cédula de ciudadanía No. 27502029 de _____ con el fin de notificarse del contenido de la resolución No. 1094 del 12 de mayo de 2016.

Delfina Quiñones Q
Notificado 27-502-029

Andrés Quiñones
Notificador

cc. hoja de vida



ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO
SECRETARIA DE EDUCACION
OFICINA DE TALENTO HUMANO



San Andrés de Tumaco, 12 de mayo de 2016

Señor (a)
QUINONES QUINONES DELFINA
Docente I.E. IE. MISIONAL SANTA TERESITA
Ciudad

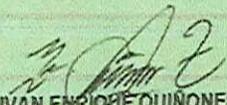
Asunto: Comunicado de Terminación Nombramiento Provisional

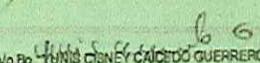
Cordial saludo.

En atención al objeto de la referencia, me permito informarle que mediante Resolución 1094 del 12 de mayo de 2016, le fue terminado su nombramiento provisional al cargo de docente, que venía desempeñando en la IE MISIONAL SANTA TERESITA, que funciona en la zona URBANA de este Municipio, en mérito de lo anterior, la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco solicita hacer entrega pedagógica, de los logros y/o dificultades de cada uno de los estudiantes a su cargo a través del registro de notas, de igual manera todos los materiales de trabajo dispuesto por la IE para su labor académica, y acercarse a la SEM Tumaco para su respectiva notificación.

Usted dispone desde el 12 de mayo hasta el día 20 de mayo de 2016 para hacer entrega de lo anteriormente solicitado.

Atentamente,


IVAN ENRIQUE QUINONES ZAMBRANO
Secretario de Educación Municipal


Yo Bo YENIS CISNEROS CALDERON
Profesional Universitaria Talento Humano



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Handwritten notes: "17545" and "Personal"



RESOLUCIÓN No.

02 FEB 2016

0256

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891.200.916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.4.1.2.13. del Decreto 1075 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 45 del Acuerdo No. 291 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 416 del 22 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Constitución Política creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Mediante Sentencia C-175 de 2006, retomando la jurisprudencia de la Sentencia C-1230 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" del numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El Decreto Ley 1278 de 2002 adoptó el Estatuto de Profesionalización Docente, que estableció las normas que regulan el Sistema Especial de Carrera Docente, entre ellas el ingreso al servicio educativo estatal a través de concursos públicos y abiertos, norma estatutaria que se aplica para la provisión de empleos de etnoeducadores que prestan su servicio a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera.

El Decreto 1075 de 2015¹ y el Decreto 3446 de 2007, establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones, todo ello con fundamento en las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en los artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68 y 70, el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de

¹ Parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.1 y el Capítulo 2 del Título I de la Parte 4 del Decreto 1075. Norma que compiló las disposiciones contenidas en los Decretos 3982 de 2006, 3323 de 2005 y 140 de 2005

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891 200 916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012"

1993, los artículos 62 y 115 de la Ley 115 de 1994, el numeral 5,7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y Decreto Ley 1278 de 2002.

En aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante Acuerdo No. 291 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 416 de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes de PRIMARIA, de instituciones educativas oficiales de la Entidad Territorial MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A, a través de la Convocatoria No. 247.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 291 de 2012, en concordancia con el artículo 2.4.1.1.13 del Decreto 1075 de 2015, una vez surtidas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos y en firme obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC procederá a conformar la correspondiente Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria.

En consecuencia y contando con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección, esta Comisión Nacional procede a conformar la correspondiente Lista de Elegibles para proveer los empleos de Docentes de PRIMARIA, de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertados a través de la Convocatoria No. 247 de 2012, para la Entidad Territorial MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A.

De conformidad con el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 y el Acuerdo No. 558 del 6 de octubre de 2015, se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012, y por tanto serán funciones de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las listas de elegibles, así como los actos administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una convocatoria, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas a cada despacho.

En mérito de lo expuesto, el despacho del Comisionado de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la Lista de Elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA, de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, ofertadas a través de la Convocatoria No. 247 de 2012, para la Entidad Territorial MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A, de acuerdo con el siguiente orden de mérito:

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
1	3057034	EDINSON GUILLERMO CASANOVA QUIÑONES	79,34
2	12917378	JAIME QUIÑONES LEMOS	78,03
3	59663250	ANA CRISTINA BORJA CORTES	76,21
4	59669929	PILAR MICELI CASTRO GRUESO	76,04
5	27502044	DAISYS EUFEMIA CUERO CASTILLO	75,88
6	59669099	ALBA CECILIA RENTERIA VALENTIERRA	75,63
7	32748849	MARGRETA ROSERO ORTIZ	75,35
8	59676231	JAZMIN ADILA HURTADO OLAYA	75,33
9	59674083	GARCES GARCIA BEIBY PATRICIA	74,51
10	52431887	DIANA FERNANDA DÍAZ GÓNGORA	74,39
11	27126430	JUANA FERNANDA CARVAJAL GUERRERO	74,35
12	59668148	DOREIDY MARINA RAMOS VILLAQUIRAN	74,30
13	59660403	MARTHA HELÉN CRUEL ANGULO	74,22
14	59665894	FIDELINA DIAZ MONTAÑO	74,04
15	67003451	DANNY NOLAIME GARCES DUQUE	73,71
16	59662367	MERCIE DANIELA VALVERDE CASTILLO	73,59
16	13053787	JOHNNY FERNANDO CASTILLO CABEZAS	73,59
16	59677871	ANGELA YANET DIEZ ROSERO	73,59
17	59665059	HORTENCIA MOLANO ESTACIO	73,54

Continuación Resolución No.

0 25 6

Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 811 200 916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
18	87433732	SANTOS ALEXANDER CABEZAS CAICEDO	73,44
19	59677759	JENNY LILIANA SALAZAR VILLARREAL	73,43
20	54253078	MARIA VICTORIA MENA PALACIOS	73,39
21	59676396	SANDRA MARGARETH MARINEZ GONZALEZ	73,35
22	12917955	JOSE DANIEL NAZARENO MOLINEROS	73,24
23	59667891	ZOILA NILA CUELLAR RODRIGUEZ	73,09
24	98430458	JUAN CARLOS MONTAÑO QUIÑONES	73,08
25	59661611	CARMEN ANGULO QUIÑONES	72,75
26	59671213	ROCIO DEL PILAR MIDEROS DIAZ	72,59
27	98430033	ALEXIS CASTILLO TENORIO	72,55
28	59671264	DIGNA ELIZABETH BURBANO SANTANA	72,47
29	59664289	LUZ MARIA CORTES TENORIO	72,44
30	27124207	MARIEN LINEY LANDAZURI CORTES	72,42
31	59670705	LUZ MARINA ORTIZ MENESES	72,33
32	66820556	DORA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ	72,31
32	59669538	CLARA ROSA PADILLA ORBES	72,31
33	12988511	GERMAN ENRIQUE TAPE ARCOS	72,24
34	59667377	JANETH ROCIO ARROYO HURTADO	72,20
35	59265235	ALEYDA EMILCE GUERRERO CAICEDO	72,15
36	59673543	GLADIS MABEL QUIÑONES PRECIADO	72,09
36	59671043	ANA PATRICIA ARIZALA CABEZAS	72,09
37	59671042	NANCY MILENA SIERRA DIAZ	72,02
38	59667443	AURA NALLIBY CASTRO QUIÑONES	72,00
39	12910379	JOSE ALFREDO MINOTTA BACCA	71,95
40	59669976	MARIA CONSUELO MEZA HERNANDEZ	71,92
41	59670261	MERSY ARBOLEDA RIASCOS	71,87
42	59667550	LENA TERESA ARROYO GARCIA	71,86
43	59663586	MARIA PASTORA ORTIZ MAGALLANES	71,84
44	59675388	MARILYN KATTIE COLORADO LANDAZURI	71,78
45	59669017	LEIDY JAMILE ARROYO BENITEZ	71,70
46	13054234	RUBEN HERNAN QUIÑONES IBARRA	71,64
47	59666061	YOLI DEL CARMEN CASANOVA QUIÑONES	71,62
47	59680127	MARIA JADY DAJOME PORTOCARRERO	71,62
48	59664849	INSITA DEL PILAR MINA	71,59
49	59676777	DORA CICELY CORREA BOLAÑOS	71,54
50	59660805	ELENA QUIÑONES REYES	71,49
51	59679610	NANCY SEVILLANO CABEZAS	71,36
52	59662800	DAISY PATRICIA RINCON ANGULO	71,28
52	59664961	JESUS ESPERANZA CORTES VALENCIA	71,28
53	59668088	IRIS ESTER CUERO CASTILLO	71,15
54	59668119	MERCEDES DEL CARMEN CABEZAS	71,14
55	59669550	ESTHER ELENA REBOLLEDO PINILLOS	71,08
56	59670974	SANDRA DEL SOCORRO PORTOCARRERO	71,07
57	59663900	MARIA STELLA CORREA BASTIDAS	71,01
57	59671809	CIELO LIBERTI ANGULO QUIÑONES	71,01
58	59665287	MARISOL ROSERO QUIÑONES	70,99
59	59665249	LUZMARIA DEL SOCORRO LANDAZURI QUIÑONES	70,98
60	59670906	MARIA FERNANDA SOLIS ORTIZ	70,97
61	59677879	ESTELLA ARMERO QUIÑONES	70,94
62	59672292	LUZ BEYANIRA CASTILLO CORTES	70,88
63	59671235	BETSY ODELIA ULLOA SANCHEZ	70,73
64	59669553	EUFEMIA CUERO QUIÑONES	70,65
65	59669130	DALIA MARINA CORTES BASTIDAS	70,62
66	13055787	WALTER PABLO CABEZAS MORENO	70,61

Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de Educador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891 200.916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
67	59671797	CLAUDIA CECILIA SEVILLANO PALACIOS	70,59
68	13053314	ALEX JESUS CORTES QUIÑONES	70,57
69	67020568	MARIA ELAYNED VIVAS CORTES	70,56
70	59678414	MIRIAM MARITZA CABEZAS QUIÑONES	70,48
70	29411212	ANADELFA COLORADO	70,48
71	59665855	SARA VIANEY FERRIN MORENO	70,47
72	59667346	NELLY YOLANDA VIVEROS CABEZAS	70,43
73	59674499	ANA MILENA AVILA GUEVARA	70,40
74	59662421	ANGELA MARINA SANCHEZ GONZALES	70,38
75	59670885	CLARA CECILIA QUIÑONES ILES	70,36
75	59687057	LIBIA YURANI NEGRET GARCES	70,36
76	12912783	FRANSISCO JAVIER QUIÑONES GUANGA	70,35
77	12917918	LUIS ANIBAL SANCHEZ MONTENEGRO	70,31
78	59665960	MIRIAM SORAIDA GOMEZ ESPAÑA	70,16
79	59667892	EVILA PATRICIA SEGURA CORTES	70,14
80	31944250	MARTHA CECILIA CASTILLO ANGULO	70,12
81	59672250	YENNY STELLA MAYOLO SALCEDO	70,10
82	27500722	EDEL MARIEL RODRIGUEZ CHAVEZ	70,07
83	12907923	JOSE GENARO HURTADO ULLOA	70,06
84	59675361	MAGNOLIA LEONILA ESTACIO CORTES	70,01
85	59672281	SILVIA CORREA SALAZAR	70,00
86	59668275	ANTONIA LUCRECIA PRECIADO DAJOME	69,99
87	59667739	MIRIAN DEL CARMEN MONCAYO GONGORA	69,96
88	59671125	FANNY LEONOR BEDOYA OVIEDO	69,93
89	59675257	BETTY EMILSE BLANDON AGUIÑO	69,92
90	59667454	DIANA MARIA ANDRADE	69,85
91	59666125	CLAUDIA INES REYNEL DIAZ DEL CASTILLO	69,80
92	41669331	EDY CECILIA ANGULO TENORIO	69,74
93	59662417	MELBA LIGIA CUELLAR ANGULO	69,71
94	31860341	AYDA MARIA CERON HURTADO	69,69
95	59671497	RUTH DEL CARMEN BAEZ GALLO	69,66
96	59666637	SANDRA LETICIA ESTUPIÑAN SOLARTE	69,64
97	34561880	GLADYS MARIA ANGULO QUIÑONES	69,59
97	59684127	INGRI QUINTERO CALZADA	69,59
98	59671396	GLADIS CECILIA CASTRO CABEZAS	69,56
99	13054233	ERICK FERNANDO BOYA CARABALI	69,51
100	59668050	CELIA PASTORA ZAMORA ORDOÑEZ	69,47
101	59667373	JANETH ALICIA GUAGUA SANCHEZ	69,44
102	59674706	CLAUDIA PATRICIA CENTENO ZUÑIGA	69,40
103	12916503	ALEXIS MORENO ZAPATA	69,39
104	59663195	TERESITA DE JESUS PAZ GARCIA	69,38
105	31982340	LILIANA PATRICIA CORTES GARCIA	69,35
106	59669043	NELLY MARISOL SINISTERRA ARROYO	69,32
107	59674636	SANDRA PATRICIA REINA CABEZAS	69,31
108	59818381	THANIA MAGALI PAVA RICAURTE	69,30
109	98428892	CESAR CAICEDO OLAYA	69,21
110	36835246	YUBIS NELIA SOLIS SANDOVAL	69,20
111	59665914	ROSA AMALIA DIAZ IBARRA	69,19
112	59681423	INGRID ESPAÑA LANDAZURY	69,17
113	12910803	HUGO OMAR VALLEJO RACINES	69,14
114	59672753	ADELINA TORRES BERMUDEZ	69,11
115	87944174	DOMINGO SANCHEZ QUIÑONES	69,10
116	59677154	RUBY YAMILE MICOLTA ARIZALA	69,09
117	12910358	MIGUEL ESTUPIÑAN SOLIS	69,06

la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891 200.916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
118	34558294	ENID MONA MONTOYA	69,05
119	59666126	JUANA LEONOR ANGULO HURTADO	69,04
120	59660226	MIRIAM SALECIA RAMOS RAMOS	69,02
121	59670855	AMANDA HERNANDEZ VALDEZ	68,98
122	59676383	MARIA EBELISE CORTES SALAZAR	68,97
123	59672469	MARY OLAVE HERNANDEZ VIVEROS	68,95
124	59679523	VIVIANA EUGENIA CABEZAS BIOJO	68,87
124	27124814	ALIX ENRIQUETA CORTES QUIÑONES	68,87
125	59669839	NIBIA BEATRIZ VALLECILLA SANCHEZ	68,79
125	59670254	MARIA ELENA VALENCIA RENTERIA	68,79
126	12912390	BERNARDO MEZA CABEZAS	68,77
127	59666530	VALENCIA MARINEZ SAIDI EUFEMIA	68,76
127	59672134	AURA LUPE ANGULO VALENCIA	68,76
128	52430413	YOHANA PATRICIA BETANCOURT OCAMPO	68,71
128	59675353	ELCY NUÑEZ PERLAZA	68,71
129	59673671	LUZ AMERICA ARBOLEDA ORTIZ	68,70
130	12996911	EMERY CAQUIMBO KLINGER	68,67
130	59669090	AMANDA INES LOZANO TORRES	68,67
131	59666705	DIGNA MARICEL CUERO VIVEROS	68,64
132	12916244	OLMES CICERÓN CHAVARRO ISAZA	68,63
133	59677547	JENNY ROCIO HURTADO MONTAÑO	68,51
133	59673368	ESPERANZA ORISNEY GRUESO NOGUERA	68,49
134	59674031	SANDRA PATRICIA CASTILLO CABEZAS	68,49
135	59667258	ENELDA HURTADO PRECIADO	68,40
136	12914225	OSCAR GERARDO TELLO SEVILLANO	68,38
137	59675114	FRANCISCA MARISOL HERNÁNDEZ CABEZAS	68,35
137	87433016	ROBERTO ORTIZ CABEZAS	68,35
138	27500790	ELENA INES MONTAÑO	68,33
139	59670103	GLADIS ANGULO PALOMINO	68,28
140	59661582	BERTHA ISABEL CORTES	68,26
141	27435226	ALBA CELENY BEJARANO MARTINEZ	68,25
142	59670039	RUTH IRENE CASIERRA RODRIGUEZ	68,24
143	59671085	MILENA PETRONILA FERRIN ORTIZ	68,21
144	59669846	MARTHA CECILIA CUERO	68,18
145	12917926	ALEJANDRO TORRES ANGULO	68,06
146	59677383	MARILUZ ESTACIO MONTENEGRO	67,98
147	27517984	MARIA DOMINGA YEPES MARQUINES	67,95
148	59661975	NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS	67,92
148	59675340	SANDRA AURORA TORRES ANDRADE	67,92
149	59676132	NEIDI RUBIELA ARIZALA CORDOBA	67,91
150	59677731	ANA MILENA PUCHES	67,87
151	59680051	MARISELA GUERRA TENORIO	67,79
152	087117151	HADER MAURICIO VALLECILLA SANCHEZ	67,72
153	59667780	ARIANNI CUERO CASTILLO	67,68
154	59673635	MARISOL RODRIGUEZ ZAMBRANO	67,64
155	59672486	ELMA GELEN BANGUERA	67,62
156	59670377	MARIA EUGENIA ESTACIO SINISTERRA	67,54
157	12909862	SEGUNDO LEONCIO VASQUEZ VALENCIA	67,50
158	67017479	DIANA MARIA CAICEDO CORTES	67,43
159	59674340	CECILIA LISSET ECHEVERRY ANGULO	67,42
159	59670287	CARMEN ALICIA QUIÑONEZ CAMACHO	67,42
160	59661058	MARIA DEL CARMEN VALAREZO SANCHEZ	67,38
161	59662987	NELLY ALICIA MONTAÑO GRUESO	67,37
162	59664230	GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA	67,36

Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891 200 916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
163	36810059	TARCILA CIFUENTES ALEGRIA	67,35
164	59679753	CLAUDIA JOHANA SEGURA LANDAZURI	67,32
165	59662667	SILVIA BARREIRO GUERRERO	67,31
166	98427523	SEGUNDO FELIPE GRUESO CASTILLO	67,29
167	38667768	INGRI MELIZA ULLOA MATEUS	67,27
* 168	5226352	OSCAR JHONATAN CENTENO HERNANDEZ	67,25
169	59673491	MARCIA MARINA ANGULO DAJOME	67,15
170	59678767	YESENIA INES CUERO CARABALI	67,14
170	59671082	FANNY RUTH CUELLAR RODRIGUEZ	67,14
171	59669039	DEYSY INDIRA QUIÑONES TORRES	67,07
172	59665139	ILDA ESTELA TENORIO CAICEDO	67,05
173	59677591	MARISELY MARQUINEZ BATANCOURTH	67,04
174	59663326	MARIA SONIA RIVERA *	66,99
175	59671830	ANA MARIA MIDEROS DIAZ	66,98
176	59663475	YENNY CUERO PORTOCARRERO	66,96
177	59667056	ASPACIA TERESA AVILA ORDOÑEZ	66,82
178	66905601	GLADYS ALICIA ALVAREZ ARBOLEDA	66,80
179	59665739	ANABELLA JIMENEZ CHALAR	66,77
180	98431557	JONIS WALTER SOLIS OLAYA	66,65
181	59669335	MIREYA BATALLÁ ERAZO	66,59
182	59667882	DOLIS FABIOLA CASTAÑEDA GUERRA	66,56
183	27502029	DELFINA QUIÑONES QUIÑONES	66,49
183	* 59667290	* LUZ ESNER TELLO VIVAS	66,49
184	12910895	* SEGUNDO CAMILO RIVERA NOGUERA	66,30
185	13055779	OSCAR MOSQUERA VALLEJO	66,26
186	59667573	* OLEISA TEOTISTA ORDOÑEZ LANDAZURI	66,24
187	66856541	YEEHYMYNA RIVAS CAICEDO	66,23
188	1094883651	GRACE NATALY PARRA FLOREZ	66,17
188	1087116786	ROSA ELENA MESA QUIÑONES	66,17
189	59675970	FLOR MARIA MUÑOZ RIASCOS	66,15
190	1087794904	MELIDA LORENA GONGORA AVILA	66,13
191	59664632	CARMEN ALICIA GUERRERO HERNANDEZ	66,06
192	98428470	CARLOS ALFREDO VALLEJO ESTUPIÑAN	66,05
192	59672352	* CONSUELO ELIZABETH CARRILLO CASTRO	66,05
193	12918890	LUIS ANTONIO LEMOS VASQUEZ	66,00
194	12917446	* MIGDONIO HERNANDO CORTES ARMERO	65,92
195	59663245	* ADIELA GUAGUA SANCHEZ	65,90
196	13053240	JIMMY RICARDO REINEL VASQUEZ	65,87
197	59664177	RITA DEL CARMEN RODRIGUEZ ARIAS	65,84
198	59674992	ANA YIBI MARIN VILLARREAL	65,82
199	59672756	GLORIA FABIOLA QUIÑONES PRECIADO	65,69
200	59668292	MARGARITA ROSERO MARQUEZ	65,64
201	59670436	ROSITA ORTIZ BRAVO	65,62
202	31569431	JOHANA ALUGENITH PALACIOS MONTAÑO	65,51
202	13055890	JULIO MARCIAL SALCEDO QUIÑONES	65,51
203	59661100	PASCUALA MAYOLO CAICEDO	65,50
204	59667722	* NINFA DURLEY MONTAÑO ALBAN	65,46
205	59671154	GLORIA MARIA PALACIOS MURILLO	65,38
206	59672754	YENI MARGARITA CASTILLO CORTES	65,31
207	59680040	NIEVES CELINA VALLECILLA SANCHEZ	65,30
207	59678831	RUTH YANIRA CAICEDO CASTRO	65,30
208	59663016	ALBA EMERITA VALENCIA MARINEZ	65,22
209	27500430	* NELLY BENILDA AGUIRRE ESTRADA	65,16
210	59669060	QLGA PATRICIA CORTES ORDOÑEZ	65,13

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 491 200 916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012."

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
211	59666193	DIGNA FABIOLA VALLECILLA PINEDA	65,11
212	59669518	GLADIS VIRGINIA RACINES DIAZ	64,98
212	59673881	* IVANIA CARLOTA ORDOÑEZ DELGADO	64,98
213	59673542	LUCY ESTELA TORRES CUERO	64,89
214	27258318	LUZ NELLY YESQUEN HINESTROZA	64,88
215	59669401	TERESA ALEXANDRA VILLAREAL SOLIS	64,87
216	59674416	* DEISY ESTER AREVALO RAMIREZ	64,77
217	87947058	JUAN PABLO ROJAS CASTILLO	64,72
217	59677427	* MARTHA SOFIA GARCIA VERNAZA	64,72
218	31379033	MARIA GUADALUPE SANCHEZ ORTIZ	64,46
219	12910033	ARNULFO ATANAEL ANGULO ORTIZ	64,45
220	59674086	RITA LUCILA REDIN CORTES	64,44
221	59675669	MARIA ROCIO CASTILLO MARTINEZ	64,10
222	87710090	WILLINGTON PAYAN PERLAZA	64,05
223	59674339	AURA JUDITH ANGULO RODRIGUEZ	64,01
224	59661103	DAIRA MARIA BENAVIDES ESTUPIÑAN	63,86
225	40043690	ZONIA FLORALBA MOLINA VARGAS	63,79
226	59666665	EGDAMILMA LANDAZURY SEVILLANO	63,71
227	12918993	* MILLER SEGUNDO QUIÑONES BATALLA	63,58
227	27500938	JUANA DE JESUS BARREIRO CORTES	63,58
228	59664801	CARMEN JULIA MARINEZ GAVIRIA	63,55
229	59675159	JACKELINE ANGULO QUIÑONES	63,46
230	59672146	CLAUDIA PATRICIA PALACIO ESTACIO	63,44
231	59667347	MARIA LILIANA PALACIOS MOSQUERA	63,42
231	59671616	MARITZA PERLAZA GUERRERO	63,42
232	59674012	LORENA ALEXANDRA VASQUEZ NIEVES	63,20
233	98429024	ELIECER ADOLFO ORTIZ QUIÑONES	63,19
234	59664915	MARY ELODIA CORTES PALMA	63,18
235	59667082	SOFIA CORNELIA ESTACIO TORRES	63,13
236	59662145	ROSA MARIA SOLIS GARCES	63,04
237	59669728	HELEN TENORIO FERRIN	63,00
238	40428663	CARMEN ORDOÑEZ MINOTA	62,99
238	59673246	MARIA LEONOR ULLOA SANCHEZ	62,99
239	59663106	AXA ARACELI QUINTERO DIAZ	62,85
240	59670916	* HOLANDA CONTRERAS ROSERO	62,78
241	59664103	* VELS Y LETICIA CASTILLO CASTILLO	62,77
242	66981357	GIOVANNA CASTRO RIVERA	62,74
243	59669224	DELFINA SATIXABAL CASTILLO	62,72
244	59676170	LUCIA YANETH ESTACIO QUINTERO	62,64
245	59679649	SOBEIDA GENITH TENORIO LANDAZURI	62,62
246	59837658	AIDA JANET RODRIGUEZ DIAZ	62,44
247	59675923	CLAUDIA LORENA MONTAÑO ORTIZ	62,37
248	12830312	* MAXIMO WILBERTO CAICEDO PRECIADO	62,08
249	30736227	YOLANDA ELIZABETH SANTACRUZ PORTILLA	62,06
250	59673839	DORIA PERFILIA COIME PERLAZA	62,04
251	27088767	LUZ DARY RICAURTE BENAVIDES	61,99
252	87027980	ARVEY GALINDEZ GALINDEZ	61,98
253	31920320	LILIA MARIA RIASCOS	61,96
254	59672312	* YENNY MARIA TELLO VIVAS	61,92
255	59830095	ANA LUCIA CHAMORRO BENAVIDES	61,73
256	27129522	ENGRACIA ROCIO PERALTA ORDOÑEZ	61,49
257	59667599	AURA DEGNI BUITRAGO NEGRET	61,20
258	98393724	AMILCAR OJEDA ARAUJO	61,04
259	98383228	MARTIN ALEXANDER ENRIQUEZ FLOREZ	60,94

Continuación Resolución No. 0256

Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891.200.916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
260	59666062	CARMEN ALICIA ORTIZ MENESES	60,64
261	1087110481	EMERSON GERMAN VALLEJO MADROÑERO	60,56
261	59668490	MERCI CONSUELO TORRES ORTIZ	60,56
262	59675089	CARMEN YOLANDA CAICEDO SALAZAR	60,54
263	59672052	LUCERO QUIÑONES ORDOÑEZ	60,49
264	59670174	ALEXANDRA LUNA BIOJO	60,41
265	87941839	* MARIO MUNIR PARRADO AVILA	60,35
266	98400539	FRANKLIN ERNESTO LEON DIAZ	60,33
267	59679695	ROSA VIVIANA CABRERA ARCINIEGAS	60,17
268	66956651	FANNY PATRICIA FERRIN ORTIZ	60,12
269	59674059	DALIA YUMEY CORTES TENORIO	60,04
270	16629371	LESLIE ALFONSO CASIERRA MELO	59,63
271	12908279	SAMUEL CASTILLO TORRES	59,53
272	1087107867	GLORIA IRMA PULIA BATALLA	59,41
273	59669491	AIDA RAQUEL MARINEZ QUIÑONES	59,38
274	31586070	MARIA CARMENZA RAMOS QUIÑONES	59,16
* 275	35895747	SAMIRA DELCARMEN MORENO MORENO	59,09
* 276	1087112752	MONICA KATHERINE GUTIERREZ HINESTROZA	59,08
277	27486748	NANCY DEL CARMEN DE LA CRUZ VILLOTA	58,97
278	1085266277	JAIRO PAOLO CASSETTA CORDOBA	58,91
279	30745296	ADRIANA AVELINA JARAMILLO ESCOBAR	58,68
280	27366238	GLADYS STELLA CAICEDO DELGADO	58,67
281	97472605	LIDER ARMANDO FERNANDEZ	58,51
282	98430503	RODRIGO SANTIAGO TORRES QUIÑONES	58,20
283	87943044	MAURICIO MESA MONSALVO	57,59
284	98429790	JESUS AUGUSTO RODRIGUEZ BATALLA	57,57
285	12917809	SEGUNDO SANTIAGO DIAZ MEZA	57,34
286	27432784	ANA DEL CARMEN ROMO NARVAEZ	57,32
287	30735662	MARIA ELSA MORENO TITISTAR	57,27
288	59670769	NEYSI DAIRA DOMINGUEZ MOJARRANGO	57,12
289	59662473	MARIA ELODIA ORTIZ DE GARCIA	57,01
290	59669459	MARYURY PATRICIA GONZALEZ HURTADO	56,89
291	1087121165	JOHN JAIRO QUIÑONES PRADO	56,85
292	59665966	DOLIS MARCELA CUELLAR ANGULO	56,38
293	59671832	CARMEN ALICIA ARBOLEDA ANGULO	56,06
294	36835296	MARTHA YULY ESTACIO PRECIADO	56,02
295	98390841	* NIXON CENEN ORDOÑEZ GALINDEZ	55,84
296	59676108	+ CLAUDIA YOLIMA PASQUEL CAICEDO	55,64
297	59674873	FLORA LUZ CASTILLO DE LA CRUZ	55,58
298	59676457	YBIS YOLANDA TENA MARTINEZ	55,52
299	59673381	ALEXA PORTOCARRERO CASTILLO	55,03
300	12916128	ALVARO EUGENIO SALAS CORTES	55,01
301	31526077	OMAIRA ESPERANZA MORENO GUEVARA	54,50
302	1085254718	LEIDY DIANA VELASCO PISTALA	54,23
303	59669930	CARMEN SOFIA ROMERO DE LA CRUZ	53,83
304	59664554	DORIS NAYBE PORTILLA CORAL	53,74
305	1085255366	MERY SORAIMA DE LA CRUZ GALVIS	53,15
306	36952650	MARIA NELA ROSERO GUERRERO	52,95
307	59675090	ANA MILENA QUIÑONEZ CARDENAS	52,32
308	1085249089	CHRIS BRIGITTE MONCAYO UASAPUD	51,23
309	98393735	SILVIO AMILCAR UNIGARRO MORENO	49,90
310	1129044576	ALEXANDER MENA PEREA	47,58
311	59665381	LUCI RUTH OCHOA GUEVARA	44,28

Continuación Resolución No.

0 2 5 6

Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891 200 916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, el Nominador o quien haga sus veces y la Comisión de Personal de la entidad territorial certificada en educación que hace parte de la presente convocatoria, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando hayan comprobado cualesquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción, o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, podrá de oficio, excluir de la Lista de Elegibles, a cualquiera de sus integrantes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.4.1.2.13 del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con fundamento en la Lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con la Convocatoria No. 247 de 2012 – Etnoeducadores Directivos Docentes y Docentes de la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 de los Capítulos Nos. 4 y 7 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

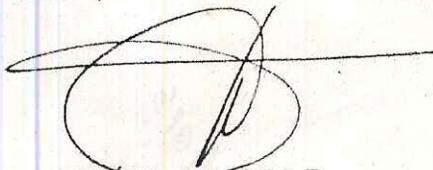
ARTÍCULO QUINTO.- Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada, en estricto orden descendente de mérito, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal durante la vigencia de la misma, de conformidad con el artículo 2.4.1.2.16 del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 02 FEB 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ E. ACOSTA R.
Comisionado

Revisó: María Cristina Díaz A. – Profesional Especializado / Lesney Castañeda – Gerente de Convocatoria
Proyectó: Jairo A. Rodríguez - Abogado Convocatoria / David Palomino - Abogado Convocatoria

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **27502029**

QUIÑONES QUIÑONES
 APELLIDOS

DELFINA
 NOMBRES

Delфина Quiñones Q.
 FIRMA



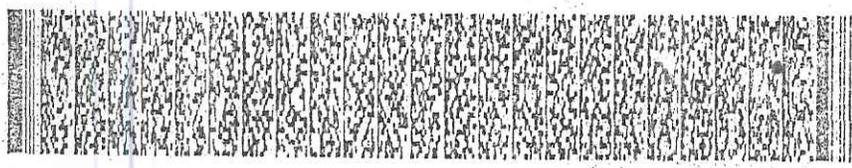

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1958**
BUENAVENTURA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **B+** **F**
 ESTATURA G. S. RH SEXO

10-NOV-1976 TUMACO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2313900-53102001-F-0027502029-20020703 06285 02183A 01 125203514

Cel. 3188009216
 3156766065



La República de Colombia

y en su nombre

La Universidad de Nariño

(Creada por Decreto 049 de 1904, Gobernación de Nariño)

Vicerrectoría de Investigaciones, Postgrados y
Relaciones Internacionales

Otorga el Título de

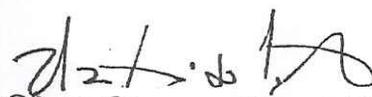
Magíster en Educación

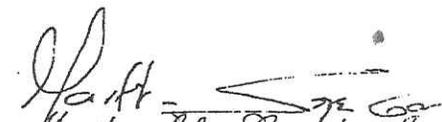
A

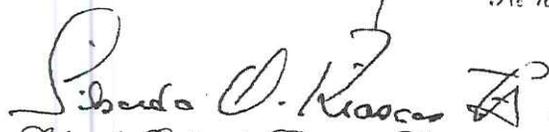
Delfina Quiñones Quiñones

Cédula de Ciudadanía No. 27502029 de Tumaco

En constancia se firma en la ciudad de San Juan de Pasto
a los 27 días del mes de septiembre del año 2014


Carlos Eugenio Solarbe Portillo
Rector Universidad de Nariño


Martha Polta González Insa
Vicerrectora de Investigaciones, Postgrados y
Relaciones Internacionales


Libardo Orlando Riascos Gómez
Secretario General



Universidad de Nariño
SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE GRADO No 50

En la ciudad de Pasto, el día 27 de Septiembre de 2014 se llevó a cabo la Ceremonia Solemne de Graduación presidida por el Rector de la Universidad de Nariño Doctor CARLOS SOLARTE PORTILLA, con la asistencia del Secretario General de la Universidad de Nariño, Doctor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en la cual se confirió el Título de:

MAGISTER EN EDUCACION.

Mediante Resolución Rectoral Número 3148 del 23 de Septiembre de 2014 se hizo entrega de los respectivos diplomas y se tomó juramento de rigor a:

QUIÑONES QUIÑONES DELFINA,

identificado con cédula de ciudadanía No 27502029 de TUMACO, quien cumplió todos los requisitos para optar a tal Título.

El programa cuyo Título se otorgo se encuentra registrado en el Servicio Nacional de información bajo el número

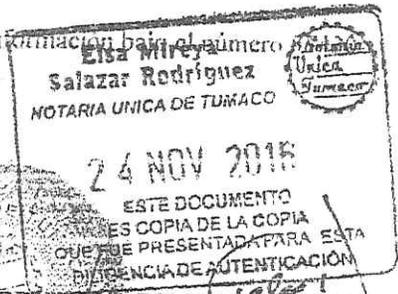
En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado.

(Fdo) CARLOS SOLARTE PORTILLA
RECTOR

Es copia de su original

(Fdo) LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ
SECRETARIO GENERAL

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ
SECRETARIO GENERAL





UNIVERSIDAD MARIANA
SAN JUAN DE PASTO

ACTA DE GRADO No. 418

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, hoy veintitrés (23) de agosto del año dos mil dos (2002), en el Auditorium "Madre Caridad Brader" de la Universidad Mariana, se celebró sesión solemne con el fin de otorgar títulos de: Licenciado (a) en Filosofía y Teología, Licenciado (a) en Educación Básica con Enfoque en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Licenciado (a) en Educación Básica con Enfoque en Ciencias Sociales y Cultura Democrática, Licenciado (a) en Educación Básica con Enfoque en Matemática Creativa e Informática, Licenciado en Educación Básica con Enfoque en Lengua Castellana, Inglés y/o Francés, Alemán, Licenciado (a) en Comercio y Contaduría, a Distancia y Presencial, Enfermera, Contador Público, Administrador Financiero, Ingeniero de Sistemas, Psicólogo (a), Comunicador Social Periodista, Trabajador Social, Especialista en Educación Sexual, Especialista en Docencia de la Matemática, Especialista en Contabilidad Pública, Especialista en Intervención Social y Problemas Humanos.

La ceremonia estuvo presidida por la Rectora, Hna. Myriam Stella Alzate López, fmi. acompañada por Directivas de la Universidad.

Abierta la sesión y presentes los graduados, conforme al Acuerdo No. 109 del 9 de agosto de 2002, emanado del Consejo Académico de la Universidad Mariana, la Rectora les tomó el juramento de rigor y les hizo entrega del título que les acredita idoneidad para ejercer la profesión de: LICENCIADO (A) EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL, aprobada mediante Acuerdo No. 028 del 20 de junio de 1997, emanado del Consejo Superior de la Universidad Mariana, y registrada al Sistema Nacional de Información del ICFES, con el código No. 172043720015200112100, a:

DELFINA QUIÑONES QUIÑONES
CC N° 27.502.029 de Tumaco (Nar.)

Por haber cumplido con los requisitos señalados en los Estatutos de la Universidad Mariana.

En constancia se firma en la ciudad de San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del dos mil dos (2002).

(Aparecen las firmas correspondientes a la Rectora, Decanos de las Facultades, Directora del Instituto de Formación Avanzada, Secretaria General y los sellos respectivos).

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


ROCIO QUIÑONEZ ERASO
Secretaria General